

### **Caso 11.587**

#### **César Garzón Guzmán vs. Ecuador**

### **OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR EL ESTADO ECUATORIANO**

#### **I. Introducción**

1. Mediante comunicación de 10 de marzo de 2020 la Honorable Corte solicitó a la Comisión Interamericana (en adelante “la CIDH” o “la Comisión”) presentar sus observaciones escritas respecto de la excepción preliminar interpuestas por el Estado. En el presente escrito la CIDH cumplirá con presentar su respuesta a dicho planteamiento.

#### **II. Sobre la excepción preliminar interpuestas de falta de competencia temporal**

2. El Estado argumentó la incompetencia en razón del tiempo con relación a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Expresó que la CIDFP es un tratado que entró en vigor en el Ecuador con posterioridad al año 1990 cuando ocurrieron los hechos. Añadió que la CIDFP fue aprobada en Ecuador mediante resolución legislativa No. 121 y su depósito de ratificación se realizó ante la Secretaria General de la OEA el 27 de julio de 2006, por lo tanto, conforme a las reglas establecidas en la propia Convención, entró en vigor 30 días después, el 26 de agosto de 2006. Concluyó que, en vista de lo anterior, y conforme al principio de irretroactividad de las obligaciones internacionales, no es posible que la Corte IDH analice el presente caso en relación a la referida Convención.

3. La CIDH recuerda que, de manera reiterada en su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha sostenido que la desaparición forzada tiene carácter permanente o continua, la cual se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. La Corte Interamericana ha indicado:

21. De lo anterior, resulta claro que un hecho no puede constituir violación de una obligación internacional derivada de un tratado a menos que el Estado esté vinculado por dicha obligación al momento que se produce el hecho. El establecimiento de ese momento y su extensión en el tiempo tiene entonces relevancia para la determinación no sólo de la responsabilidad internacional de un Estado, sino de la competencia de este Tribunal para aplicar el tratado en cuestión.

22. Al respecto, cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente. Éstos últimos “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”. Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados.

23. Dentro de esta categoría de actos se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

4. Específicamente, en el caso *Vasquez Durand vs. Ecuador*, la Honorable Corte desestimó una excepción preliminar con el mismo planteamiento que en el presente caso, tomando en cuenta el carácter continuado de la desaparición forzada. En particular la Honorable Corte subrayó que:

22. La Corte reitera que, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz).

23 El Estado de Ecuador ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada el 27 de julio de 2006, la cual entró en vigor para el Estado el 26 de agosto de 2006, de acuerdo con el artículo XX de dicho tratado. En el caso bajo examen, las objeciones planteadas por el Estado cuestionan la competencia temporal de la Corte respecto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, al sostener que este Tribunal no podría ejercer su competencia contenciosa para declarar una violación a las normas del referido instrumento internacional, dado que los hechos habrían sucedido 11 años antes de la ratificación de dicha Convención.

24. La Corte recuerda que, en principio, no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional son anteriores a dicho reconocimiento de la competencia<sup>6</sup>.

25. Sin embargo, de conformidad con el principio de pacta sunt servanda, a partir de la fecha en que entró en vigor para el Estado rigen para el Ecuador las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, que iniciaron antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, de manera que no se infringe el principio de irretroactividad. De igual forma, las obligaciones contraídas al amparo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada podrían ser analizadas respecto de hechos independientes que en el transcurso de un proceso podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

26. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte desestima la primera excepción preliminar planteada por el Estado, en tanto es competente para examinar y pronunciarse respecto de las alegadas violaciones permanentes a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, así como respecto de aquellos hechos ocurridos a partir del 26 de agosto de 2006, fecha de su entrada en vigor para el Ecuador<sup>2</sup>.

5. En igual sentido, en el caso *Osorio Rivera vs Perú*, la Corte Interamericana desestimó una excepción preliminar sobre la falta de competencia de dicho tribunal para conocer de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada por la fecha en que entró en vigencia para el Perú en los siguientes términos:

32. En esta línea, ya ha sido establecido por el Tribunal que tiene competencia para conocer de violaciones de carácter continuado o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte, que persisten con posterioridad a dicho reconocimiento, puesto que se continúan cometiendo, de manera que no se infringe el principio de irretroactividad. El mismo criterio aplica para la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En casos anteriores respecto al Perú, la Corte ya ha declarado violaciones a este tratado internacional, a pesar de que el inicio de ejecución de los hechos ocurrió con anterioridad a la fecha en la que dicho tratado entró en vigencia para el Estado

33. De esta manera, de conformidad con el principio pacta sunt servanda, sólo a partir de la fecha en que entró en vigor para el Estado (supra párr. 14) rigen para el Perú las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuado o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso *Vasquez Durand vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C no. 332.

que se siguen cometiendo, así como a aquellos hechos independientes que en el transcurso de un proceso podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia, que en este caso podrían ser analizadas a la luz de las obligaciones contraídas al amparo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia<sup>3</sup>.

6. En el presente caso la Comisión subraya que el Estado no ha identificado el paradero de la víctima ni se han identificado con certeza sus restos, por lo que, conforme a la jurisprudencia indicada, cuando cobró vigor para el Ecuador la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la desaparición forzada continuaba y continúa cometiéndose. En consecuencia, la Corte Interamericana tiene plena competencia para pronunciarse sobre dicho instrumento internacional. Por lo anterior, la CIDH solicita a la Honorable Corte que desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

### III. Sobre las “observaciones preliminares” planteada por el Estado

7. El Estado alegó en su escrito de contestación en carácter de “observaciones preliminares” que, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes exponen una serie de eventos históricos que no guardan relación con los hechos del presente caso, con el propósito de establecer un supuesto patrón de “terrorismo judicial en el Ecuador. Añadió que los representantes también hacen mención a un grupo llamado “SIC 10” sin vincular esta referencia a los hechos del caso. Señaló que no existe ningún elemento fáctico que permita afirmar que dicho grupo estuvo involucrado en la desaparición del señor Garzón Guzmán. Solicitó que “los argumentos basados en afirmaciones que no fueron debidamente probadas, sean desechados por la Corte”.

8. Sobre la cuestión del marco fáctico, la Comisión estima que tal cuestión corresponde a la controversia de fondo y no se trata de una excepción preliminar. Tal y como lo ha indicado el Estado, se refiere a cuestiones respecto de la determinación fáctica de determinados hechos.

9. En el caso *Mendoza vs Argentina* al resolver una excepción relacionada con el marco fáctico del caso, la Corte Interamericana refirió que:

25. A través de las presentes excepciones preliminares el Estado está impugnando alegatos formulados por la representante que supuestamente exceden el marco fáctico presentado por la Comisión Interamericana en su Informe de fondo. Así, los alegatos del Estado buscan la determinación de la base fáctica del presente caso. La Corte recuerda que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar. En el presente caso, la Corte estima que no corresponde pronunciarse de forma preliminar sobre el marco fáctico del caso, ya que dicho análisis corresponde al fondo (infra párrs. 57 a 61). Por lo tanto, los alegatos planteados por el Estado al interponer estas excepciones preliminares serán considerados oportunamente<sup>4</sup>.

10. Igualmente en el caso *Herzog vs. Brasil*, al resolver una excepción presentada sobre supuesta incompetencia de la Corte para examinar hechos propuestos por los representantes, la Corte Interamericana refirió que no consideraba los alegatos estatales como una excepción

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C no. 274.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C no. 260, párr.25.

preliminar, por no representar objeciones a la admisibilidad o competencia del Tribunal para resolver un caso<sup>5</sup>.

11. Tomando en cuenta lo anterior, y en vista de que las “observaciones” planteadas por el Estado no cuestionan en modo alguno la competencia del Tribunal y, por lo tanto no tienen el carácter de excepción preliminar, la Comisión solicita a la Honorable Corte que continúe con el examen de fondo del presente caso.

Washington DC.  
9 de abril de 2020

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C no. 353, párr.97.